Al contestar refiérase
al oficio Nro. 13398

DFOE-DEC-3584

R-DFOE-DEC-00022-2026 . CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las siete horas con cuarenta y tres del cinco de octubre de dos mil veintiseis.----------

Esta Área conoce el **recurso de revocatoria con apelación en subsidio** interpuesto en contra del oficio Nro. 08985 (DFOE-DEC-2493) del 15 de julio de 2026.----------

RESULTANDO

I. El 02 de julio de 2026, la Contraloría General de la República (CGR) recibió, a través de correo electrónico (NI 14101-2026), una denuncia relacionada con el procedimiento de Licitación Reducida Nro. 2026LD-000002-0022900511, promovido por la Municipalidad de Hojancha, para la "Contratación de servicios de abogacía y notariado bajo la modalidad de entrega según demanda". En concreto, la denuncia indica que el pliego de condiciones otorgaba puntajes por el lugar de residencia del oferente (15 puntos por residir en Hojancha, 10 por residir en otro cantón de Guanacaste y 5 por residir fuera de la provincia), siendo que la oferta del adjudicatario, recibió 15 puntos tras la indicación de que mantiene una "oficina en Guanacaste, Carrillo, Sardinal", no obstante, tal oferente indica en sus propios escritos que es "vecino de Heredia", lo que evidencia un error de calificación, pues se sustituyó el criterio de residencia por el de ubicación de oficina. Además, se alega que el adjudicatario no aportó el permiso sanitario de funcionamiento ni licencia comercial de la oficina en Carrillo, únicamente presentó una certificación de dirección profesional del Colegio de Abogados y por otra parte, el Alcalde a.í. rechazó el recurso de revocatoria y confirmó la adjudicación, a pesar de reconocer textualmente en su resolución que el oferente "no expresa que su lugar de residencia se encuentra en la localidad del Cantón de Carrillo"..----------

II. El 15 de julio de 2026, a las 13:54 horas, por la vía electrónica, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana, le notificó al denunciante, el oficio Nro. 08985 (DFOE-DEC-2493) del 15 de julio de 2026, mediante el cual le informó los resultados de la atención de su denuncia, que señalan en lo de interés, lo siguiente: *"... tras un análisis de los hechos expuestos en su denuncia, se determinó que, en efecto la Municipalidad de Hojancha promovió la contratación 2026LD-000002-0022900511, la cual en su caso particular, evidencia un interés directo. Dado lo anterior, es menester señalar que, el ordenamiento jurídico le confiere a este órgano contralor especiales competencias en materia de contratación pública, según el inciso 3) del artículo 37, de su Ley Orgánica, Ley Nro. 7428, las potestades y facultades para "(…) intervenir, de acuerdo con la ley, en lo concerniente a la contratación administrativa. / Bajo esta tesis, la citada Ley Nro. 9986 y*

su Reglamento, le encomiendan a este órgano contralor la competencia de ejercer la jerarquía impropia, específicamente para el conocimiento y la resolución de recursos de objeción al cartel y el de apelación; así como conocer solicitudes de refrendo de los contratos cuando este requisito proceda. Por tanto, deviene en improcedente lo requerido por su parte para considerar la presente gestión como un recurso de apelación en contra del concurso tramitado por parte de la Municipalidad de Hojancha, con motivo del procedimiento de contratación 2026LD-000002-0022900511. / Entonces, se debe entender que la denuncia no tiene una naturaleza recursiva, ni fue diseñada para esa finalidad; no está pensada para reabrir la discusión de actos que refieren a un interés particular del denunciante, tal como el que se entiende de lo requerido en su delación. Ante ello, resulta importante traer a colación lo señalado por este órgano contralor en el oficio Nro. 777 del 23 de enero de 2001, en el cual se indicó que 'Este Despacho ha establecido que la denuncia no es una vía alternativa a las vías ordinarias de impugnación, ni para el conocimiento de gestiones tendientes a la tutela de intereses legítimos, cuya protección, en tratándose de procedimientos de contratación administrativa, se efectúa mediante los recursos ordinarios, sean de revocatoria o de apelación, según sea el monto de lo adjudicado, sin perjuicio de la revisión judicial…' / Por lo tanto, bajo ningún supuesto, la denuncia puede considerarse como un recurso adicional en materia de contratación o bien, como un instrumento para tutelar intereses particulares, pues los aspectos descritos en su denuncia, de ser procedente, deben ser conocidos ante la instancia jurisdiccional competente. / En este sentido, téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 1), del artículo 1° del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Nro. 8508, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la encargada de "(…) tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública…"; asimismo, el inciso 1), del artículo 2° de ese mismo cuerpo normativo, indica que es esa sede jurisdiccional la competente para conocer '(…) La materia de contratación administrativa, incluso los actos preparatorios con efecto propio, así como la adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.' / Consecuentemente, se le informa que la denuncia presentada por su persona no ha sido admitida para el trámite de investigación correspondiente; de manera que se procede a archivar en este acto, con base en lo expuesto en este oficio y de conformidad con lo establecido en los incisos b) y d), del artículo 17, de los referidos Lineamientos…"----------

III. El 26 de agosto de 2026, mediante correo electrónico (NI: 18370-2026) el denunciante presentó ante el órgano contralor, nuevamente una reproducción de la denuncia presentada mediante correo electrónico el 02 de julio de 2026 (14101-2026), indicando textualmente en su mensaje, lo siguiente: *"Quisiera que me indique cual es la relación de mi persona en este caso. Soy un simple ciudadano denunciando una irregularidad y de forma tan irresponsable se archiva la misma. Exijo se eleve el caso directamente al despacho de la contralora para su resolución."*----------

IV. En esta resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.----------

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso: De conformidad con el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación, asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala: *"Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto."*; en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales, de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que "(…) *Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrán, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública*.". Del análisis del expediente administrativo, se desprende que el oficio Nro. 8985 (DFOE-DEC-2493) fue notificado el 15 de julio de 2026, a las 13:54 horas, por correo electrónico y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra este, se recibió en la Contraloría General, el 26 de agosto de 2026; es decir, 29 días hábiles después de que se tuvo por notificado, evidentemente fuera del plazo legal. En virtud de la presentación fuera de plazo del recurso en comentario, se rechaza su petición de reconsiderar el oficio Nro. 8985 (DFOE-DEC-2493) del 15 de julio de 2026.----------

Consideración de oficio: Es menester aclarar que se detectó un error en la fundamentación del oficio de desestimación, específicamente al señalarse que *"...su caso particular, evidencia un interés directo"*. Lo cierto es que el escrito no acredita un interés directo del denunciante en el concurso, por cuanto no figura como oferente. Sin embargo, el desarrollo que fundamenta su denuncia guarda similitud con los alegatos planteados, precisamente por el oferente que ocupó el segundo lugar del concurso, en el recurso de revocatoria rechazado por el ayuntamiento. Entonces esto evidencia que existe un interés particular de un tercero, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. Tal supuesto también se enmarca en el inciso b) de los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, pues el interés que muestra el recurrente no es directo sino de otro particular, por ende la vía correspondiente para tutelar dicho interés es la jurisdiccional, tal como se le indicó en el oficio Nro. 8985 (DFOE-DEC-2493). Asimismo, cabe señalar que el denunciante cuestiona la veracidad de la declaración jurada del adjudicatario —con la cual obtuvo 15 puntos en la evaluación de la oferta al declarar contar con una oficina abierta en el cantón de Carrillo, Guanacaste—, aspecto que fue resuelto por el señor Adalberto Rodríguez

Villalobos, Alcalde Municipal a.i. de la Municipalidad de Hojancha, mediante la resolución DA-RA-025-2026 de las quince horas del 09 de marzo de 2026, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el acto de adjudicación. En ese sentido, si la parte promovente considera que la información suministrada en dicha declaración jurada es falsa, lo procedente es interponer la denuncia ante la sede penal correspondiente, y no dar por sentado que los hechos alegados constituyen un delito cierto para solicitar, a partir de ello, sentar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y del contratista.----------

POR TANTO

SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 8985 (DFOE-DEC-2493) del 15 de julio de 2026, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Se modifica el oficio impugnado, en el tanto el denunciante no demuestra un interés directo en el caso sino particular de un tercero. **3)** Trasladar el expediente administrativo del presente caso, al Despacho de la Contralora General de la República, para que conozca del recurso de apelación planteado. **NOTIFÍQUESE.**----------

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FVO/DMV/dam

Ce: Expediente
G: 2026003016-2
C: 1135-2026
NI: 14101, 18370 (2026)